



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno...
de publicación...
(Ley de 2 de Noviembre de 1847.)

Las leyes y disposiciones y anuncio que se inserta en...
de publicación...
(Ley de 2 de Noviembre de 1847.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO. Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura.—Cris Caballar.—Núm. 343.

Reiteradas circulares de este Gobierno de provincia han demostrado las ventajas que la ganadería reporta de que se cumplan las muchas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. en protección de este importante ramo y especialmente las que contiene la Real orden de 26 de Abril de 1849 cuyo objeto es reglamentar los depósitos de caballos padres ó sean paradas públicas de particulares que se dedican a plantear establecimientos de este género consultando su interés. Dispuesto como siempre lo estoy á que las disposiciones superiores tengan exacto cumplimiento, procure en el año último la observancia de la citada Real orden, y vi con sentimiento que no era tan acatada como debía serlo, sirviendo de excusa á muchos de los que impetaban su relación, lo apurado del tiempo y adelantado de la época que decían no permitirles ya sin graves gastos ajustar sus establecimientos á las prescripciones de aquella Real orden. Para que en el año próximo no tengan este pretexto los que intenten dedicarse á esta especulación, con la anticipación que es de notar, les advierto que no dispensaré de modo alguno la menor falta en sus Establecimientos tanto respecto á la situación que ocupen cuanto al número y cualidades de los sementales de que han de estar dotados: que éstos y especialmente los de raza noble, ó sean caballos, han de ser reconocidos en la capital á presencia de una comision de la Junta provincial de Agricultura según lo dispone el art. 5.º de la Real orden citada que á continuación va inserta: y finalmente prevengo que

las solicitudes en obcion de plantear esta clase de Establecimientos han de ser presentadas á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Diciembre próximo, pues que transcurrido este quedaran sin curso, y no permitiéndose en el año venidero no será abierto ninguna parada cuyo día no se halle habilitado en el día 1.º de Marzo de la oportuna publicación para por este Gobierno de provincia. León 24 de Setiembre de 1875.—Luis Antonio Medro.

Real orden que se cita.
El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas eccion sementales á propósito para mejorar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganadores que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se lo exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice ó interonga. Con estas palabras se ocupaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las segundas y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplido observancia.
Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:
1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganadores, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político que le concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se esponeán mas adelante.
2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el

punto en que se hallen situados, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas áreas por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 15.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediano, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las ancluras correspondientes. Los garabanes han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere pasado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garabanes las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que típan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garabanes, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consistan de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del espendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entrar los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que leaga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerá á cinco ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oída la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y enviará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, resi-

dente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó no el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á velar el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación obtenida esta, el señalado tendrá todos los atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1838, é insertado en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, y establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaran de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se oportiere:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1843 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se le entregue la cubierta; pero no en el mismo dia. Por ningún título se pretenda, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el núm. de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su edad, y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, lo elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado, para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero quiere en la yegua preñada y el comprador quiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse producido, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de

los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, cidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañón.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de otorgar á los beneficiados que se les están dispensando, y que se halla destinada á proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes:

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos emitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 170 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las

juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Sección de Hacienda.—Núm. 344.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general acerca de la influencia que ha causado en la industria pesquera la Real orden de 28 de Junio de 1851, con cuyo motivo propone que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde en cuanto á los tipos establecidos para las salazones, se dé por de pronto al fiado en los alfolíes marítimos á 6 rs. cada fanega de sal que se emplee en las salazones de carnes ó pescados, en vez de los 10 y 12 á que hoy se vende con arreglo á lo prescrito en Real orden de 26 de Noviembre de 1835. En su vista ha tenido á bien resolver S. M. que se dé la sal al fiado por lo que resta de año á los fomentadores de pesca y salazon al precio de 6 rs. cada fanega de dicho artículo que se emplee en las salazones de carnes ó pescados cualquiera que sea el punto á que estas vayan destinadas, puesto que debiendo facilitarse según la legislación vigente á costas y sufrido el precio de los transportes y la dilatoracion considerables rebajas, no han de exceder de esta cantidad. Y la misma la traslada á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que deberá tener efecto lo dispuesto por S. M. respecto de las entregas de sal al fiado á los fomentadores, desde la expresada fecha de 15 del corriente: sirviéndose V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento y ejecución de lo que se dispone. Leon 30 de Setiembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 345.

En la Gaceta correspondiente al 2 del actual se lee la Real orden que sigue:

Administración local.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 24 de Agosto último, en la que, de acuerdo con el Ayuntamiento de es-

ta corte, solicita que se hagan extensiones á las clases pasivas que cobran sus haberes de los fondos del presupuesto municipal los beneficios que el Real decreto de 1.^o de Julio de este año introdujo en favor de las mismas clases que dependen del Tesoro público; y dispuesto siempre su Real ánimo á cuanto pueda mejorar la situación de los individuos que las componen, S. M. ha tenido á bien resolver que disienten de las indicadas ventajas consignadas en los artículos 3.^o y 5.^o del citado Real decreto los pasivos que perciben sus asignaciones de los fondos municipales de Madrid, debiendo V. S. disponer se siga en este punto análogamente al sistema establecido por las oficinas de Hacienda, y se faciliten gratis á los interesados las certificaciones necesarias, con cargo del gasto que ocasionen al crédito autorizado para impresiones.

Por último, deseando también S. M. que alcance igual beneficio á todos los individuos de las referidas clases dependientes de los demás Ayuntamientos del reino, se ha dignado mandar que se haga extensiva á los mismos la expresada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.—Sartorius.—Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte.

Cuya Real orden he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, advirtiéndole á los Ayuntamientos de esta provincia que el Real decreto de 1.^o de Julio á que aquella se refiere se ha inserto en el Boletín correspondiente al 13 de Julio, núm. 83, Leon 6 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

NUM. 316.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 25 del próximo pasado se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.^o

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto lecha de ayer, inserto en la Gaceta de hoy, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este día, y por conducto de los Gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar las dos

escalafones que también previene dicha soberana disposición, excluyendo de ellos á los cesantes que no envien aquellas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853.—San Luis.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 5 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Debiendo verificarse en este Gobierno de provincia el día 6 del mes próximo de Noviembre el remate y adjudicación del Boletín oficial de la misma durante el año de 1854, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Lugo 4 de Octubre de 1853.—José María Castro Bolaño.

Alcalde constitucional de Benllera.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1854, se hace preciso que todos los que posean cualquiera clase de finca ó perciban foros y rentas en la comprension de este Ayuntamiento, presenten en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones en poder del que suscribe, pues transcurrido dicho término la junta girará la evaluación por los datos que posee y mas que pueda adquirir, quedando los contribuyentes en el caso de la ley sin acción á que sean atendidas sus reclamaciones y sujetos á los perjuicios que puedan ocasionarse por falta de datos suficientes. Benllera 27 de Setiembre de 1853.—El Alcalde, Santiago Posada.